PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00069-00
ACCIONANTE: OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA CC 8.666.592
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el CONSORCIO ascenso DIAN 2021
DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA CC 8.666.592, en nombre propio, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el CONSORCIO Ascenso DIAN 2021, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Actualmente el solicitante inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Analista V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021. Examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar que obtuve como resultado NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: "El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020."

2. En la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así "No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 5 del Artículo 7 del acuerdo rector del presente proceso de selección y el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020." Actualmente cumplo con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de ANALISTA V Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649.

3. Presentó las pruebas de competencias básicas conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, como se observa en este correo adjunto, enviado desde el correo electrónico del equipo de Acreditación de Competencias. (folio 3-5 escrito tutela)

4. Acreditó las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la siguiente imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales.

5. En reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como se observa en la imagen, enviada desde el buzón del canal oficial de comunicación interna. (folio 6 escrito tutela)

6. El día 29 de Julio de 2022 presentó la reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021. El día 10 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, nos había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, así: (folio 7 escrito tutela)

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: "…*ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.
En consecuencia, CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022…"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Competencias conductuales
2. Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de agosto de 2022, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y A LOS INSCRITOS EN EL PROCESO DE ASCENSO DIAN – CONVOCATORIA 2238 DE 2021, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE PROVISIONALES, para el cargo de ANALISTA V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó: "*…Indica el accionante que se inscribió al Proceso de Selección DIAN – ASCENSO No. 2238 de 2021 para participar por el empleo identificado con Analista V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649, y que para tal propósito aportó toda la documentación necesaria para cumplir con los requisitos mínimos que exigía el cargo. Manifiesta que, el 27 de julio de 2022, pudo verificar que fue inadmitido, con fundamento en la no acreditación del certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas nacionales, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 27.3 del Decreto 71 de 2020. Aunado a la reclamación que menciona el actor en el hecho anterior, puntualiza que, "El 10 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección." Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión de la accionante tendiente a lograr el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente flagelados y simultáneamente se le ordene a esta comisión nacional del servicio civil, incluirlo en la lista de admitidos, ya que a su juicio cumple con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo al cual se postuló dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, lo cual no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar. Ahora bien, se debe enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021 correspondiente al proceso de selección No. 2238 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente (…) Frente al particular es importante aclarar que, que con motivo de la etapa de*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por la aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente. La cual una vez revisada la plataforma SIMO, se constató que no fue aportada. Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente: El motivo de NO ADMISIÓN de la aspirante es el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN…"

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a través de CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA, en su calidad de apoderado de la DIAN sostuvo que: "*…inequívocamente permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra la CNSC como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de conformidad con lo que se expone a continuación…"*

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a través de la JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL en su calidad de coordinador jurídico, informó que: "*…Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el señor OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-046 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional…"*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, han vulnerado derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo del señor OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA, al no admitirlo para participar en el concurso de ascenso al para el cargo de ANALISTA V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649, al haberse informado que la certificación de las competencias laborales sería remitida directamente por la DIAN, aspecto que no fue socializado con la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU-446 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[1] y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

> *"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de*

[1] Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas[2].

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública[3]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

"…es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.
La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los

[2] Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[3] Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos[4].

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

[4] Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: "*…dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*"

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que: "En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.
Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: "*producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.*"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: "*en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*"

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma: "*Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*"

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que se encuentra inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de ANALISTA V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649 y No. de Inscripción: 470459193, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021 y examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pudo verificar que obtuvo como resultado NO ADMITIDO. El día 29 de Julio de 2022 presento la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Al respecto, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC junto con el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, entidades encartadas y responsable de adelantar el proceso de selección del personal que entrará en la nómina de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), arguyeron que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado , afirmando que la accionante hizo uso de estos como en su escrito de tutela lo manifiesta

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

En razón a que, los actos administrativos expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo.

Para ello, se advierte que la actora busca controvertir un acto administrativo particular, el cual dio como resultado su exclusión en el concurso de méritos ya referido, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, no obstante, la actora, dentro del propio concurso tenía a su disposición mecanismos ordinarios para controvertir dicha decisión, como la interposición de recursos, dentro del término previsto, lo cuales uso, toda vez que la misma aduce haber enviado una petición a través del aplicativo que dispuso la entidad accionada CNSC, solicitando la reclamación respectiva, con fecha 29 de Julio de 2022, como lo relata en el hecho decimo.

Es decir, de lo expuesto se extrae, en principio, lo que sería acto de displicencia del aspirante, al no asumir una carga de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021 correspondiente al proceso de selección No. 2238 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente.

Sin embargo, su actuar, consistente en la no remisión del documento denominado la certificación de competencias laborales, obedeció a que la entidad DIAN, entidad convocante y empleadora de la actora, le informó en la Cartilla “Abecé de las Competencias Laborales”, que expidió la misma entidad, que dicha certificación sería remitido directamente por la entidad a la CNSC.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 que, una vez hecha la verificación de los requisitos generales de la accionante informaron que no había aportado el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

certificado de competencias laborales, como lo exige el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo de la Convocatoria y en el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto ley 71 de 2020, se iteró que era obligación exclusiva de los aspirantes cargar los documentos y no acogieron el contenido de la cartilla "Abecé de las Competencias Laborales" por no hacer parte del acto administrativo que rige la convocatoria.

El concurso de méritos Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria No. 2238 de 2021, se encuentra reglado en el Decreto Ley 71 de 2020, mediante el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estableció los requisitos para participar en el concurso de ascenso. En su artículo 27, el Decreto dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 27. Requisitos para participar en el concurso de ascenso. Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el empleado de carrera deberá cumplir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional."*

Por su parte, el Acuerdo No. 2212 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*
> *• Convocatoria y divulgación.*
> *• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que cumplan los requisitos establecidos para los empleos ofertados.*
> *• Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.*
> *• Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.*
> *• Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*
>
> *ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*
> *Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*
> *(…)*
> *5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
> *(…)*
> *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*
> *4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional." (Subrayado fuera del texto original)*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

El Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria No. 2238 de 2021, se compone de las siguientes etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas; 5) Conformación de Listas de Elegibles. En ese sentido, es en la etapa de Verificación de requisitos mínimos, en la que se constata que los aspirantes cumplan con los requisitos generales de participación.

El Acuerdo No. 2212 de 2021, estableció expresamente que los aspirantes deben acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, so pena de ser excluidos del concurso o inadmitidos, como efectivamente sucedió con el accionante, decisión objeto de recurso, pero se mantuvo la decisión de inadmisión.

La decisión de la CNSC de inadmitir al accionante como aspirante del Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 la emitió con fundamento en el Acuerdo de la convocatoria numeral 27.3, artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.

Sin embargo, la ausencia de incorporación de la certificación de competencia laborales se funda en la información suministrada por la entidad DIAN, que elaboró y socializó cartilla denominada abecé de las competencias laborales, que indicó que la Subdirección Escuela de Impuestos y Adunas de la DIAN remitiría directamente la certificación de competencias laborales de sus empleados ante la CNSC.

Documento adosado por la accionante a este proceso, en lo que respecta a la presentación de las pruebas de competencias, la DIAN consignó la siguiente información:

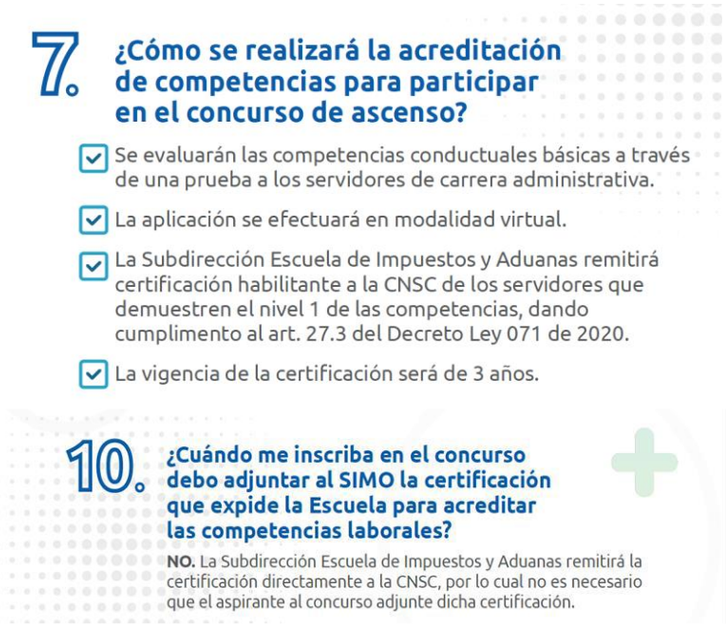

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo:

> *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." De la misma manera, en sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

Con ello, se determina que los certificados aportados por la actora al momento de la inscripción no contienen los requisitos para su validación, por ello, no se vislumbra vulneración alguna de derechos por parte de las accionada, y como consecuencia de ello, no se ampararan los derechos deprecados.

De lo anterior, se colige de forma prístina, que la entidad DIAN, durante el desarrollo de las etapas de la Convocatoria No. 2238 de 2021 no ha desarrollado un comportamiento coherente y unívoco frente a los aspirantes a obtener un ascenso en la entidad que se inscribieron para participar en la mencionada Convocatoria, al anunciar que remitiría la certificación de competencias laborales y en el trámite de la acción de tutela manifestar que no corresponde a esta entidad el cargue de documentos.

Esta conducta dista del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe orientar todas sus relaciones, tanto con los particulares, como con los servidores públicos que laboran en esa entidad.

La DIAN redactó y publicó la cartilla "Abecé de la Competencias Laborales", relativa a la Convocatoria No. 2238 de 2021, documento que consignó de forma expresa que través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, remitiría directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la certificación habilitante o de competencias laborales, lo cual, información fiable para los aspirantes, toda vez que se trata de su empleador y las certificaciones correspondían a su personal activo con aspiración de ascenso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil decidió no admitir al aspirante por no haber aportado la certificación de competencias laborales que estaba previsto enviaría la DIAN a la CNSC, la DIAN asumió una actitud inconsistente y, en el presente proceso asegura que las reglas de la convocatoria sólo están contenidas en el principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo № 2212 del 31 de diciembre de 2021, postura que ratifica la decisión de inadmisión de la CNSC, en detrimento de los derechos fundamentales del solicitante y desconocedores del principio de buena fe y de confianza legítima, al emitir información inexacta, que desorientó a

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

los aspirantes y creo la convicción inequívoca que no debía aportar la certificación de competencias laborales a la CNSC, porque tal documento sería remitido por la DIAN.

Sin embargo, ésta entidad no cumplió con el envío de la certificación a la CNSC, como lo había anunciado en la cartilla "Abecé de la Competencias Laborales", ni lo informó oportunamente a los aspirantes, comportamiento que derivó como consecuencia concreta en la inadmisión del ciudadano.

Aunado a lo anterior, la CNSC aseguró que con ocasión de esta acción de tutela verificó nuevamente los documentos *"se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector. Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva de la aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante."*

Sin embargo, tal enunciado no es respaldado por la constancia de inscripción, que dan cuenta de múltiples certificaciones y experiencia laboral que se encuentran el libelo probatorio:

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL	CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL
ESPECIALIZACION TECNICA PROFESIONAL	CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL
EDUCACION INFORMAL	CINEF
BACHILLER	COLEGIO NACIONAL JOSE EUSEBIO CARO
FORMACION LABORAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FORMACION LABORAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	FITAC
FORMACION LABORAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION TECNICA PROFESIONAL	null

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	ANALISTA IV	26-mar-96	

CNSC Página 1 de 2

DIAN

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS
BÁSICAS CONDUCTUALES

La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dirección de Gestión Corporativa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CERTIFICA:

Que SILVERA BARONA OSCAR ENRIQUE con número de identificación [illegible] acreditó el nivel uno (1) de desarrollo en las competencias básicas conductuales, relacionadas en el Diccionario de Competencias de la DIAN, adoptado mediante Resolución 059 de 2020 - o la que la modifique, sustituya o adicione - descritas a continuación:

- Adaptabilidad
- Comportamiento ético
- Comunicación efectiva
- Orientación al logro
- Atención al usuario y al ciudadano
- Trabajo en equipo

La vigencia de esta certificación es de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril de 2022.

LUZ NAYIBE LÓPEZ SUÁREZ
SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Asimismo, fue aportada a la acción de tutela la certificación de competencias básicas conductuales expedida por la DIAN.

En suma, al revisar la certificación de competencia de fecha 21 de abril de 2022, se verificó fue expedida por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, suscrita por la Dra. Luz Nayibe López Suárez, quien funge como Subdirectora de la entidad. Con lo que se advierte la observancia de requisitos para ser admitido y con el derecho de presentación a la prueba de conocimiento.

Por lo expuesto, se colige que las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos del accionante en relación con el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

CONCURSO ASCENSO DIAN 2021, razón por la que es procedente acceder al amparo a los derechos fundamentales de la parte actora, solicitado en su escrito de tutela.

En atención a lo esgrimido, el Despacho ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que, de manera inmediata, admitan a OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA CC 8.666.592, para el cargo de ANALISTA V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649 y No. de Inscripción: 470459193 y lo citen para la prueba escrita que se realizará el día 28 de agosto de 2022.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental respecto al debido proceso.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se concederá el amparo de los derechos solicitado por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Amparar los derechos fundamentales de OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA CC 8.666.592, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, que están siendo vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

2. En consecuencia, ordenar al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, conformado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA que, una vez sean notificadas de esta providencia, admitan de inmediato al señor OSCAR ENRIQUE SILVERA VARONA CC 8.666.592, en el Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria No. 2238 de 2021, para el cargo de ANALISTA V, Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649 y No. de Inscripción: 470459193 y la citen para la prueba escrita que se realizará el día 28 de agosto de 2022.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

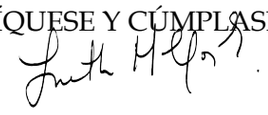

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4